

Doctora
NUBIA ANGEL BURGOS DIAZ
HONORABLE MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA FAMILIA
E. S. D.

REF. UNION MARITAL DE HECHO No. 2019 – 812 - 01
DEMANDANTE: JOSE LUIS ABADIA PERDOMO
DEMANDADO: JENNIFER MASMELA DURAN

Quien suscribe, **CARMEN LUCRECIA ROJAS GUAPO**, identificada personal y profesionalmente conforme da fe el pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado **JOSE LUIS ABADIA PERDOMO**, con el debido respeto, acudo ante su señoría adicionar el recurso de **APELACION** en contra de la sentencia de fecha **12 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se aprobó el la excepción de legitimación en la causa, y posterior negación de la UNION MARITAL DE HECHO que existió entre los compañeros permanentes **ABADIA – MASMELA** entre el año 2.008 y el año 2.010, procedo a dejar los **REPAROS**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso; reparos que formulo en la forma que sigue:

RATIO DECIDENDI DEL FALLO RECURRIDO

Concretamente la primera instancia en la sentencia que se confuta, en el hecho que los testigos de la parte demandada afirmaron que la señora **JENNIFER MASMELA DURAN** nunca dejo de vivir en la casa de sus padres, y esta misma señora lo afirma, caso contrario mi cliente me informa que el convivió con la señora **MASMELA** desde el año 2.008 hasta el año 2.010 y posteriormente se casaron desde el año 2.011 hasta el año 2.018, fecha en la que se divorciaron y liquidaron la sociedad conyugal en ceros, lo anterior obedeciendo a que el señor **ABADIA** para la fecha aún no se había separado de la madre de su hija.

Tal como lo ha estipulado la jurisprudencia en diferentes oportunidades, así:

*La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2° de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la “unión marital de hecho”, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, **que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas.***

(sentencia C-257-15)

Razón por la cual el señor ABADIA coloco los bienes adquiridos por los dos a nombre de la señora JENNIFER MASMELA, bienes que fueron adquiridos en el tiempo que el estaba casado, por cuanto el señor ABADIA tenía tanta confianza en su compañera-esposa hasta el punto de dejarle manejar sus cuentas bancarias personales, mi cliente obró de buena fe, y siempre siguió los consejos de su compañera; primero dejando los bienes adquiridos antes del matrimonio a su nombre como el estar de acuerdo de contratar el abogado contratado por ella, para llevar acabo de mutuo acuerdo el divorcio y liquidación de sociedad conyugal en cero.

La razón que aduce mi cliente, era que la señora JENNIFER MASMELA le propuso un acuerdo verbal donde le firmaba un poder al señor ABADIA a fin de vender el lote 21 en la isla Guaicari – Valle del cauca y de esta manera dividir los bienes comprados cuando eran compañeros permanentes y evitarse cancelar cierta cantidad de dinero en la notaria por dichos bienes; esta fue la razón para que la señora JENNIFER MASMELA le diera poder autenticado al señor con poderes amplios para vender **LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN** del lote en Guaicari- Valle del Cauca, ya que dicha venta le entregaría el dinero de la mitad de la liquidación que le correspondía, pero al momento de regresar el

señor ABADIA A COLOMBIA, de manera inexplicable por parte de la señora MASMELA, le revoca el poder y procede a iniciar la venta del terreno por medio de un tercero.

Por otro lado, quedamos sin la prueba fundamental de los testigos de la nuestra parte quienes eran conocedores de los hechos de la demanda y de vista y trato con la pareja ABADIA – MASMELA, quienes no pudieron conectarse a la audiencia, llegando después tarde la razón obedeció a encontrarse fuera de la ciudad por trabajo, fue muy dispendiosa la comunicación, dejándonos sin una prueba fundamental para demostrar la convivencia de los compañeros permanentes ABADIA – MASMELA; por esta razón solicitó a usted Señora Magistrada si es oportuno llamar a interrogatorio a los señores JULIAN MENESES G Y MILTON ARIAS, en audiencia señalada por usted a los testigos a fin de desvirtuar las declaraciones rendidas.

En los anteriores términos dejo interpuesto el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha **12 de septiembre de 2021**, así como los reparos contra la misma, sobre los cuales versará la sustentación.

De la Honorable Magistrada,

Atentamente



CARMEN LUCRECIA ROJAS GUAPO
C.C. No 52.557.660 de Bogotá
T.P. 354.492 del C.S.J.
3204213468
Carmenrojas.abog@outlook.com

RV: sustentacion recurso proceso 2019-812-01

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/01/2022 16:50

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: CARMEN ROJAS GUAPO <carmenrojas.abog@outlook.com>

Enviado: martes, 18 de enero de 2022 4:43 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: sustentacion recurso proceso 2019-812-01

Doctora

NUBIA ANGEL BURGOS DIAZ

HONORABLE MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA FAMILIA

E.

S.

D.

REF. UNION MARITAL DE HECHO No. 2019 – 812 - 01
DEMANDANTE: JOSE LUIS ABADIA PERDOMO
DEMANDADO: JENNIFER MASMELA DURAN

Quien suscribe, **CARMEN LUCRECIA ROJAS GUAPO**, identificada personal y profesionalmente conforme da fe el pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado **JOSE LUIS ABADIA PERDOMO**, con el debido respeto, acudo ante su señoría adicionar el recurso de **APELACION** en contra de la sentencia de fecha **12 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se aprobó el la excepción de legitimación en la causa, y posterior negación de la UNION MARITAL DE HECHO que existió entre los compañeros permanentes ABADIA – MASMELA entre el año 2.008 y el año 2.010, procedo a dejar los **REPAROS**.

AGRADEZCO LA ATENCION PRESTADA

ATENTAMENTE

Carmen lucrecia Rojas Guapo
C.C.. 52.557.660 de Bogotá
t.P. 354.492 del C.S.J.
carmenrojas.abog@outlook.com
Móvil: 3204213468